CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4613-2009 PIURA

Lima, tres de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, de fojas quinientos treinta y uno; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas quinientos cuarenta y dos, señala que el Colegiado Superior há omitido pronunciarse respecto al delito de hurto también imputado a encausado Pedro Miguel Prieto Gallo; asimismo, afirma cuestion de los procesados Gladys Elena Junchaya Palominos Freddy Alberto García Marchena por el delito de receptación, alegan la que en autos existen elementos de prueba que acreditari su culpabilida penal, admitiéndose el Informé pericia contable, la diligencia de Inspección y el Informe emitido por la Dirección Regional de Salud de Piura. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco, se imputa al procesado Pedro Miguel Prieto Gallo -ex Técnico Enfermero del Establecimiento de Salua Loma Grande" –Huarmaca-, haber dispuesto, indebidamente, de diversos medicamentos que le fueron proporcionados para fines asistenciales por las entidades de salud de su jurisdicción, pues diçha irregularidad se advirtió el veintisiete de setiembre de dos mil seis, cuando el personal de la Red de Salud de Huarmaca - Piura, se constituyeran al local de la botica "Mi Salud" ubicada en la calle Grau número seiscientos uno del Distrito de Huarmaca - Piura, la misma que estaba regentada por los encausados Gladys Elena Junchaya Palomino y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4613-2009 PIURA

Freddy Alberto García Marchena, hallándose en su interior, medicamentos varios con el logotipo del Ministerio de Salud -MINSA, asi como otros que se encontraban vencidos. Asimismo, se atribuye al encausado Manuel Amador Ramos Pacheco, en su condición de propietario de la botica "Huarmaca", haber expendido medicamentos que no se encontraban aptos para el consumo humano; hechos que, igualmente, fueron puestos conocimiento de las autoridades, luego de las acciones de control y fiscalización efectuadas por personal de la Red de Salud de Huarmaca -Piura. Tercero Que, de la révisión de autos no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado Prieto Gallo por el delito de peculado, si bien de la revisión de autos como elementos que incriminarían a éste procesado en la comisión de este delito, se encuentran: i) el informe número cero treinta y nueve - dos mil seis DIRESA-PIURA-DEMID-AGCM de fecha seis de octubre de dos mil seis de fojas trescientos sesenta y cuatro concluye que "en la botica -Mi Salud- de propiedad de Gladys Junchaya Palomino se encontraron productos con logotipo de MINSA así çómo de ESSALUD, y que según la manifestación de la propietaria los productos fuéron dejados en su botica por un trabajador del Puesto de Salud Loma Grande para ser transportados posteriormente toda vez que no hay movilidad todos los dias"; así como, ii) la pericia contable de fojas quinientos uno que concluye que "los medicamentos encontrados en la botica "Mi Salud" ascienden a la suma de doscientos treinta y ocho nuevos soles con cuarenta céntimos", sin embargo, tales incriminaciones por sí solas no determinan que el procesado se halla apropiado de tales bienes que se encontraban en su administración, toda vez que éste en su declaración instructiva de fojas setenta y cuatro

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4613-2009 PIURA

ampliada a fojas ciento ochenta y en juicio oral, afirmó que los medicamentos que recogió del Centro de Salud de Huarmaca son provistos a través del Ministerio de Salud vía red de salud de Huarmaca, los mismos que tenían que llevarlos al "Centro Poblado Loma Grande" dejando encargados los medicamentos en el domicilio de los encausados Junchaya Palomino y Garçía Marchena, lugar donde funciona la botica "Mi Salud" para luego ser dransportados por un lugareño de confianza; que, dicha versión se encuentra corroborada con lo señalado por la testigo Rosarella Vignolo Chirà, Técnico en Enfermería del Centro de Salud Loma Grande, quien en su declaración de fojas trescientos cuarenta y uno, afirmó que trabajo como Técnico de Enfermería en el Centro de Salud Loma Grande, y que el procesado le encargó la medicina a la propietaria de la botica "Mi Salud", toda vez que, para llevar los medicamentos al lugar de destino se emplea un día de camino a pie, debido a lo lejano del lugar donde se encuentra el Centro de Salud Loma Grande, por tanto, no habiéndose acreditado que el procesado tenjá la finalidad de apropiarse de los medicamentos al haberlos encargado de manera negligente en la referida botica "Mi Salud", y dado que el informe y la pericia contable por sí solas carecen de consistencia como pruebas de cargo, pues éstas sólo acreditan un resultado de lo acontecido, más no la forma y el medio cómo se desarrolló la conducta, más aún cuando éstas no resultan mínimamente corroboradas con otros elementos de prueba directos o periféricos que refuerze la tesis incriminatoria, esto es, que el imputado de manera dolosa no entregó los medicamentos al lugar de destino para apropiarse de los mismos dejándolos en la referida botica, en consecuencia, la absolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4613-2009 PIURA

dictada es jurídicamente correcta, y el recurso del recurrente no puede prosperar. Cuarto: Que, con relación al delito de receptación, si bien se les atribuye a los encausados Junchaya Palomino y García Marchena la comisión de este tipo penal, en razón de haberse encontrado en el interior de su domicilio -lugar donde funcionaba la botica "Mi Salud"- medicamentos con el logotipo del Ministerio de Salud - MINSA, los mismos que fueron entregados por el encausado Prieto Gallo, sin embargo, dado que para que se configure el delito de receptación debe de haberse acreditado el delito previo, esto es, para el presente caso, el delito de peculado, situación que no está acreditada conforme se advierte en el tercer, considerando de la presente Ejecutoria, no se ha logrado acreditar su responsabilidad penar, en consecuencia la tesuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Quinto: Que, con relación al delito de comercialización de productos nocivos que se le atribuye al procesado Manuel Amador Ramos Pacheco, si bien se le atribuye haber expendido medicamentos que no se encontraban aptos para el consumo humano, sin embargo, no se ha logrado acreditar dicha incriminación toda vez que la Inspectora de la Dirección Regional de Salud, Ana Graciela Campos Medina, en sesión de audiencia obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, afirmó que en la botica "Huarmaca" en un costado se encontró una bolsa amarrada y sellada conteniendo los productos farmacéuticos, los mismos que estaban guardados en parte superior de un anaquel al interior de un cartón y separados con los demás medicamentos, con lo que se acredita que tales productos no estaban disponibles a ser vendidos, elemento necesario para la consumación de este tipo penal, que tal situación además se acredita con lo señalado en la

1234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4613-2009 PIURA

pericia contable antes acotada, que concluye "... los medicamentos que fueron encontrados por la médico inspectora de la botica "Huarmaca" se encontraban debidamente empaquetados", que no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Sexto: Que, con relación al agravio sostenido por el recurrente que el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse por el delito de hurto que se le atribuye al procesado Pedro Miguel Prieto Gallo; si bien el Segundo Juzgado de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, abrió instrucción contra el procesado Pedro Migrato Gallo por el delito de hurto en agravio del Estado, y el Fiscal Superior en su acusación de fojas trescientos ochenta y cinco, no fundamento los motivos por los cuales no formuló acusación contra el referido procesado por el referido delito, y que la Sala Superior tanto en el auto de enjuiciamiento de fojas cuatrocientos y en la sentencia recurrida, hayan omitido pronunciarse sobre dicho extremo, sin embargo, también lo es que mediante auto ampliatorio de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, de fojas ciento cuarenta y siete, el Juez del Segundo Juzgado de Huancabamba, comprendió al procesado Prieto Callo por el delito de peculado, en razón de "que queda establecido que dicho procesado, es servidor del Ministerio de Salud, en su calidad de Técnico de Enfermero, quien ha tenido la administración de los recursos del Estado, medicamentos de los cuales habría dispuesto o utilizado indebidamente para sí o para otro, conducta punible que se asimila en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal", por tanto, dado que los hechos que se le atribuyen al encausado se han tipificado como delito de peculado y habiendo el Colegiado emitido pronunciamiento sobre dicho extremo, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4613-2009 PIURA

resulta atendible lo alegado por el recurrente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, de fojas quinientos treinta y uno, que absuelve de la acusación fiscal a Pedro Miguel Prieto Gallo por el delito contra la Administración Pública Peculado-, en agravio del Estado –Ministerio de Salud-; a Gladys Elena Junchaya Palomino Y Freddy Alberto García Marchena, por el delito contra el Patrimonio -Receptación-, en agravio del Estado –Ministerio de Salud-; y, a Manuel Amador Ramos Pacheco por el delito contra la Salud Pública - Comercialización ó Tráfico de Productos Nocivos en agravio de la Sociedad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Príncipe Trujillo por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Santa María Morillo, respectivamente.-

6

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

BARANDIARÁN DEMPWOLF (1) arando

CALDERÓN CASTILLO

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LET

DINY YUHANIFVA CHAVEZ VERAMEND. SECRETARIA (C)

Sala Penal Transitoric CORTE SUPREMA